

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Asunción,

VISTO: Los expedientes Nros caratulado: “Departamento de Fiscalización de Inconsistencias (DGGC) s/ Informe s/ contribuyente ”, del que:-----

RESULTA: El informe de los auditores del Departamento de Fiscalización de Inconsistencias de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, individualizado como Informe Final de Auditoría N° de fecha de y:-----

CONSIDERANDO: El Dictamen de Conclusión de la Jueza Administrativa designada en el Sumario de Determinación Tributaria incoado a la firma contribuyente , en averiguación de las supuestas infracciones tributarias denunciadas y que textualmente sus apartados y expresión de motivos rezan: “DIRECTORA, DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA. Que, la Jueza Administrativa del presente Sumario, incoado a la firma contribuyente , con RUC N° , a vuestra honorabilidad se dirige y como mejor procede en derecho digo:-----

Que, en cumplimiento a la designación obrante a fs., el Departamento Técnico Jurídico de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido proceso, instruyó el Sumario Administrativo a la firma . con **RUC N°** , conforme lo disponen los Artículos 212° y 225° de la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/04, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones.-----

Que, llevados a cabo los trámites procesales previstos en la citada Ley y demás leyes de forma concordantes, corresponde a la proveyente pronunciarse y resolver sobre la cuestión planteada en virtud a auto fundado y, en consecuencia, elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de hechos y derecho que exigen los numerales 4) y 5) del Art. 215 de la Ley 125/91.-----

Que, a fojas 78 al 101 de autos, obra el Acta Final N° de fecha de , elevado por los auditores de la



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Dirección General de Grandes Contribuyentes en el marco de la verificación por Orden de Fiscalización N° ; del análisis y verificación de los documentos señalados surgen las supuestas infracciones:-----

HECHOS DENUNCIADOS EN EL ACTA FINAL N° DE FECHA .

ORIGEN DE LA FISCALIZACIÓN INTEGRAL:

La Orden de Fiscalización Integral N° de fecha se originó a raíz de la Fiscalización Puntual N° , y a fin de dar cumplimiento a la Resolución General N° 4/08, modificado por la RG. 31/10 Art 3 donde establece que: “Cuando como resultado de una Fiscalización Puntual la auditoría confirme la existencia de irregularidades que ameriten o lo hagan necesario investigar en forma integral el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente fiscalizado.-----

LEY 125/91-T.A.LEY 2421/04-LIBRO III-TITULO I -IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DEBITO FISCAL – VENTAS

En lo que respecta al Débito Fiscal (Ventas), esta auditoría ha procedido al listado, verificación y cotejo de las mismas con las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado, surgiendo lo siguiente:-----

SUPUESTAS VENTAS NO DECLARADAS: En el transcurso de la verificación se hallaron (2) dos Facturas expedidas por la Empresa, que no fueron declaradas como ventas, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

. VENTAS NO DECLARADAS AÑO						
RAZON SOCIAL	RUC	FACTURA N°	FECHA	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	TOTAL
TOTAL						



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

FACTURAS ANULADAS - SUPUESTAS VENTAS NO DECLARADAS: En el transcurso de la verificación se observaron facturas que fueron registrados como anuladas, sin el original ni Nota de Crédito, por lo que se toman como supuestas ventas no declaradas cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

. FACTURAS NO DECLARADAS SUPUESTAMENTE ANULADAS								
RAZON SOCIAL	RUC	FACTURA N°	FECHA	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	TOTAL	DÓLAR	TIPO DE CAMBIO
TOTAL								

NOTAS DE CREDITOS - SUPUESTAS VENTAS NO DECLARADAS: En el transcurso de la verificación se detectó que la firma le resta al total de ingresos en la casilla N° 10 del Form 120 de los periodos comprendidos de del a del , las Notas de Crédito y posteriormente vuelve a utilizar el mismo como Crédito Fiscal en la casilla N° 68 del Form. 120, por lo que se toman como supuestas ventas no declaradas según el siguiente detalle:-----

. VENTAS AÑO				
MES	VTAS. GRAV. AL 10%	VTAS. GRAV. AL 10% S/	DIFERENCIA MONTO	IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

	S/LIB. VTAS.	DD.JJ.	IMPON.	
TOTAL				

. VENTAS AÑO				
PERIODO	VTAS. GRAV. AL 10% S/ LIBRO. VTAS.	VTAS. GRAV. AL 10% S/ DD.JJ.	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL				

DIFERENCIA DE CAMBIO: Se observaron en el transcurso de la verificación diferencia en el cambio de monedas, por las ventas realizadas, que fueron tomadas como Ventas no declarados por un monto de Gs., en el ejercicio , cuyo detalle obra en la hoja de trabajo.-----

EXPORTACIONES SIN DOCUMENTO DE RESPALDO DE ARRIBO DE MERCADERIA A DESTINO SE CONSIDERA VENTAS LOCALES Y GRAVADAS: Se solicito a la firma según Nota de Requerimiento de Documentaciones N° de fecha , el respaldo documental de las exportaciones, conforme a la Ley 125/91 T.A. Ley 2421/04. Artículo 84 Exportaciones. *“La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero”.* Ante la falta de la referida documentación se presumirá de derecho que los bienes fueron enajenados y los servicios prestados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.” Teniendo en cuenta, que la firma no proveyó lo solicitado, se considera la operación como venta local gravadas al 10%, en los



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL		
-------	--	--

. EXPORTACIONES CONSIDERADAS VENTAS LOCALES GRAVADAS EJERCICIO		
PERIODO	MONTO IMPONIBLE SEGÚN FACTURA DE EXPORTACION Y LIB. DE VENTAS	IMPUESTO 10%
TOTAL		

SE EXPONE LAS DIFERENCIAS POR CONCEPTO:

MONTE ALEGRE DETALLE DE LAS DIFERENCIAS AÑO



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
TOTALES		

MONTE ALEGRE DETALLE DE LAS DIFERENCIAS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
TOTALES		

SE EXPONE LAS DIFERENCIAS POR PERIODO:

MONTE ALEGRE TOTAL DE LAS DIFERENCIAS EN VENTAS POR PERIODO AÑO				
PERIODO	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE LOCAL	EXPORTACIONES TOMADOS COMO VTA. LOCAL	TOTAL DE DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE DE IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTALES				

MONTE ALEGRE DIFERENCIAS EN VENTAS POR PERIODO AÑO				
PERIODO	VENTAS GRAV. AL 10% S/FACTURA Y AUDITORIA	VENTAS GRAV. AL 10 % S/DD.JJ. DEL FOR. 120	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE DE IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL				

MONTE ALEGRE TOTAL DE DIFERENCIAS EN VENTAS POR PERIODO AÑO

MONTE ALEGRE TOTAL DE LAS DIFERENCIAS EN VENTAS POR PERIODO AÑO				
PERIODO	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE LOCAL	EXPORTACIONES TOMADOS COMO VTA. LOCAL	TOTAL DE DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE DE IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTALES				

CREDITO FISCAL – COMPRAS

En lo que respecta al Crédito Fiscal (Compras), esta auditoría ha procedido a la verificación y cotejo de las mismas con el Libro de Compras y Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado, surgiendo lo siguiente:-----

COMPRAS REALIZADAS A VERENIS S.A., LA QUE AFIRMA NO HABER TENIDO OPERACIONES COMERCIALES EN EL EJERCICIO : En la verificación de los documentos de compras se detectaron faltantes de algunas facturas de la firma VERENIS S.A., a quien se le solicito según Nota de Requerimiento de Documentaciones N° de fecha, el detalle de las operaciones realizadas con ., respondiendo según Expediente N° de fecha y de fecha , que no ha tenido operaciones comerciales con la firma ., en el ejercicio , por lo que se procedió a la impugnación de los mismos, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

COMPRAS IMPUGNADAS A VERENIS S.A. CON RUC			
PERIODO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	TOTAL



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTALES

FALTANTES DE FACTURA DE COMPRAS: Del total de las Facturas de Compras presentadas a la Administración Tributaria por el contribuyente, se puede observar faltantes de Comprobantes, en Contravención a lo establecido en el Art. 13 del Decreto 6806/05. Documentación.- *Todas las operaciones gravadas por el presente Impuesto deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará su valor probatorio de aquellas, lo que se toman como uso indebido del crédito fiscal, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:* -----

FALTANTE DE FACTURAS		
GRAVADAS AL 10%		
PERIODO	BASE IMPONIBLE	AJUSTE 10 %



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL		
GRAVADAS AL 5%		
PERIODO	BASE IMPONIBLE	AJUSTE 5%
TOTAL		

FALTANTES DE FACTURAS GRAVADAS AL 10% -		
PERIODO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL GRAVADAS		

UTILIZACION DE FACTURAS CON TIMBRADO VENCIDO: En el transcurso de los trabajos se detectaron la utilización de Comprobantes de Compras con Timbrado vencido en contravención a lo establecido en el Decreto No. 6539/05 Art. 1º.- Autorización de Impresión y timbrado de Documentos. El timbrado de documentos tendrá validez por el tiempo que establezca la Administración Tributaria, que no podrá ser superior a dos (2) años y el Art. 5 modificado por el Art. 1ro. del Decreto 8345/06 “*Las facturas serán validas como sustento del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y de costos y gastos a los fines impositivos pertinentes, únicamente cuando identifiquen al adquirente del bien o usuario del servicio con su nombre o razón social y RUC y cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente decreto*” y el Art. 22 del Decreto 6806/05 modificado por el Art. 2do. del Decreto 8345/06 “ *El Crédito Fiscal estará integrado por :a) El Impuesto incluido en las Facturas de compras de bienes o servicios realizadas en el mes, que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias que rigen el Timbrado y Uso de Comprobantes de Venta*”, por lo que se procedió a la impugnación de los documentos, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:

TIMBRADO VENCIDO –		
RESUMEN GENERAL		
PERIODO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

MARZO		
TOTAL GRAVADAS		

COMPRAS EXENTAS UTILIZADAS COMO GRAVADAS: En el transcurso de la verificación se detecto una factura exenta por compra de gasoil según Decreto 6806/05 “Art. 36°. *Transitorio.- Déjase en suspenso la aplicación del Impuesto en las operaciones de venta de combustibles derivados del Petróleo en el mercado interno y en las operaciones de importación de estos derivados y de Petróleo crudo*”, que fue utilizada como gravada lo que se toman como uso indebido del crédito fiscal, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

FACT Nro.	FECHA	RAZON SOCIAL	RUC	GRAV. 10%	IVA 10%	TOTAL
-----------	-------	--------------	-----	-----------	---------	-------



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

--	--	--	--	--	--	--

FACT. ANULAD. CON NOTA DE CRED. EN BLANCO USO INDEB. DEL CRED. FISCAL: En el transcurso de la verificación se detecto una factura que fue anulada con una Nota de Crédito en blanco y no como lo dispone el Art. 11 del Dto. 6539/05, utilizando la misma como crédito fiscal en la casilla 68 del formulario 120, por lo que se toma como uso indebido del crédito fiscal, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

. VENTAS CON NOTA DE CREDITO EN BLANCO						
RAZON SOCIAL	RUC	FACTURA N°	FECHA	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	TOTAL
NOTA DE CREDITO N°				0	0	0
CREDITO FISCAL INDEBIDAMENTE UTILIZADO						

SE EXPONE LAS DIFERENCIAS POR CONCEPTO:

DETALLE DE LAS DIFERENCIAS GRAVADAS AL 10% AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
FALTANTE DE FACTURAS DE COMPRAS		

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

DETALLE DE LAS DIFERENCIAS GRAVADAS AL 5 % AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 5 %
FALTANTE DE FACTURAS DE COMPRAS		

DETALLE DE LAS DIFERENCIAS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
COMPRAS A VERENIS S.A.		
FALTANTE DE FACTURAS DE COMPRAS		
TIMBRADO VENCIDO		
COMP. EXENTAS UTILIZADA COMO CREDITO		
FACT. ANULADA CON NOTA CRED. EN BLANCO		
TOTALES		

SE EXPONE LAS DIFERENCIAS POR PERIODO:

. DIFERENCIA POR PERIODO AÑO

PERIODO	GRAVADAS AL 10% S/DD.JJ.	GRAVADAS AL 10% S/COMPROBANTES	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10 %



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL				

PERIODO	GRAVADAS AL 5% S/DD.JJ.	GRAVADAS AL 5% S/COMPROBANTES	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 5%
TOTAL				

DETALLE DE LAS DIFERENCIAS POR PERIODO AÑO

PERIODO	COMPRAS A VERENIS	FALTANTE DE FACT	TIMBRADO VENCIDO	COMPRAS EXENTAS	NOTA CRED. EN BLANCO	TOTAL MONTO IMPONIBLE

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL						

RETENCIONES DE I.V.A.: Se han detectado diferencias entre los comprobantes de retención y las DD.JJ. Formulario N° 122, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

RESUMEN GENERAL DE RETENCIONES (RETENTOR) -			
PERIODO	S/ COMPROBANTE DE RETENCION	SEGUN DD.JJ N° 122	DIFERENCIA A INGRESAR



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL			

LEY 125/91-T.A.LEY 2421/04 LIBRO - I - TITULO - I - IMPUESTO A LA RENTA:

De la verificación y análisis de las cuentas del Balance General, Estado de Resultado y la Declaración Jurada Formulario N° 101 del IRACIS, de los Ejercicios y , han surgido lo siguiente:

CONTROL DE LA CUENTA ALQUILERES PAGADOS POR ADELANTADO DEL ACTIVO

Estudiados los documentos que respaldan la cuenta de Alquileres pagados por adelantado del Balance del ejercicio , se pudo observar, que fueron cargados también otros gastos que no guardan relación con la cuenta mencionada, que no pueden ser considerados como parte del activo, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

ALQUILERES PAGADO POR ADELANTADO S/ BALANCE	ALQUILERES PAGADO POR ADELANTADO S/AUDITORIA	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE DE IMPUESTO 10%

CONTROL DE LA CUENTA INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS DEL ACTIVO

En la verificación del balance del ejercicio se observa la cuenta Inversiones en otras empresas, por lo que se solicito a la Firma ., los documentos que respalden las inversiones por medio de la Nota de Requerimiento N° de fecha y a la empresa, según Nota de Requerimiento N° de fecha , sin que fueran contestadas por las empresas, por lo que se presume una inversión no realizada, según el siguiente



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

cuadro:-----

INVERSIONES EN OTRA EMPRESA -	
MONTO IMPONIBLE	AJUSTE DE IMPUESTO 10%

Asimismo, esta fiscalización pudo corroborar que ambas empresas son de los mismos Socios, existiendo en consecuencia una vinculación entre las firmas, considerando esta situación, hemos procedido a verificar las Declaraciones Juradas presentadas por la empresa no fiscalizada, demostrándose que fueron presentadas sin movimiento desde el inicio de actividad hasta el ejercicio Fiscal , en las obligaciones IVA e IRACIS, lo cual consta en papeles de trabajo.-----

SUPUESTAS VENTAS NO DECLARADAS: Considerando los ítem anteriores, corresponde considerar como ingresos gravados para el IRACIS., conforme al siguiente cuadro:-----

DETALLE DE VENTAS NO DECLARADAS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%

DETALLE DE VENTAS NO DECLARADAS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTALES		

GASTOS NO DEDUCIBLES: Considerando del IVA los ítem anteriores, de conformidad a la Ley 125/91 T.A. Ley 2421/04, Artículo 8º, corresponde considerar como gastos no deducibles para el IRACIS., conforme al siguiente cuadro:-----

IMPUGNACION DE DOCUMENTOS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
TOTALES		

IMPUGNACION DE DOCUMENTOS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
TOTALES		



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

FALTANTE DE FACTURAS EXENTAS DEL IVA – GASTOS NO DEDUCIBLES: La verificación de las compras exentas en el libro Compras del IVA y los documentos proveídos por la firma se encontraron faltantes de facturas lo que no pueden ser considerados como gastos deducibles por no tener la documentación que respalde la operación y considerando lo dispuesto por la Ley 125/91 T.A. Ley 2421/04, Artículo 8°. RENTA NETA. *“La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario.”*, por lo que no corresponde considerar como gastos deducibles, cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

MONTE ALEGRE FALTANTE DE FACTURAS EXENTAS DEL IVA AÑO			
MESES	EXENTA SEGÚN LIBRO COMPRAS	EXENTA SEGÚN COMPROBANTE	DIFERENCIA FALTANTE DE FACTURAS
TOTAL			



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

AUTOFACTURAS:

IMPUGNADAS CON ACTA DE LOS SUPUESTOS VENDEDORES; Verificadas las autofacturas que respaldan las compras de bienes y servicios, se pudo constatar que la mayoría no tienen la dirección del Vendedor ni el lugar de la transacción, otras no poseen N° de Cedula de Identidad, otras no coinciden el N° de Cédula con el Nombre del Vendedor y otras autofacturas del mismo vendedor tienen la firma distinta, motivo por el cual se les notifico a que informen sobre las operaciones realizada con la firma ., respondiendo 2 personas no haber tenido operaciones de ningún tipo con la firma, apersonándose a la Administración a labrar Actas en la que se ratifican de lo expresado, razón por la cual fueron impugnadas al no reunir los requisitos establecidos en el Art. 22 del Decreto 6539/05, por un monto de Gs. cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

AUTOFACTURAS IMPUGNADOS AÑO		
MESES	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL		
--------------	--	--

IMPUGNADAS POR PRESUMIR QUE SE ENCUENTRA EN LA MISMA SITUACIÓN QUE LOS DOS ANTERIORES: Se notificaron también a los otros supuestos vendedores, algunos no fueron ubicados y otros no contestaron, como la mayoría no tienen la dirección del Vendedor ni el lugar de la transacción, otras no poseen N° de Cédula de Identidad, otras no coinciden el N° de Cédula con el Nombre del Vendedor y otras autofacturas del mismo vendedor tienen la firma distinta, esta Auditoría presume que al igual que los dos que se presentaron, tampoco tienen relación comercial con la firma fiscalizada razón por la cual fueron impugnadas, al no reunir los requisitos establecidos en el Art. 22 del Decreto 6539/05, por un monto de Gs., cuyo detalle pormenorizado obra en las hojas de trabajo, siendo su resumen el siguiente:-----

AUTOFACTURAS IMPUGNADOS AÑO		
MESES	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE IMPUESTO 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL		

CONTROL DE LA CUENTA BANCOS DEL ACTIVO EJERCICIO Y : Se procedió a la verificación de la cuenta Bancos del Estado Financiero presentado por la firma, el Libro Inventario y los extractos Bancario proveídos por la Empresa y los Bancos con quienes operan, detectándose diferencias en los montos declarados por la firma, con los saldos finales de los extractos Bancarios, esta Auditoria presume que se deben a cheques que se encuentran en circulación, el monto de la diferencia no es muy significativo en relación al volumen de dinero manejado por la empresa, pero teniendo en cuenta que no fueron acercado las documentaciones requeridas para realizar la conciliación bancaria, sugerimos incluir la mencionada cuenta en los programas futuros de control.-----

SE EXPONE LAS DIFERENCIAS POR CONCEPTO:

DIFERENCIA POR CONCEPTO IRACIS AÑO



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
TOTAL		

DIFERENCIA POR CONCEPTO IRACIS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
TOTAL		

DETERMINACIONES

LEY 125/91-T.A.LEY 2421/04-LIBRO III-TITULO I -IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DEBITO FISCAL VENTAS NO DECLARADAS: En el transcurso de la verificación se detectaron lo siguiente:

A) 2 (dos) Facturas expedidas por la Empresa, que no fueron declaradas, lo que se toman como ventas no declarada, por un monto de Gs., en el ejercicio.-----



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

B) Facturas que fueron registrados como anuladas, sin el original ni Nota de Crédito, lo que se toman como ventas no declarada, por un monto de Gs., en el ejercicio .-----

C) La firma le resta al total de ingresos en la casilla N° 10 del Form. 120, de los periodos comprendidos de del a del , las Notas de Crédito y posteriormente vuelve a utilizar como Crédito Fiscal en la casilla N° 68 del Form. 120, lo que constituye ventas no declarada por un monto de Gs., en el ejercicio y Gs., en el ejercicio .-----

D) Diferencia en el cambio de monedas, por las ventas realizadas, que fueron tomadas como Ventas no declarados por un monto de Gs., correspondiente al ejercicio.-----

E) Conforme a la Ley 125/91 T.A. Ley 2421/04 *Artículo 84 Exportaciones*. Como no proveyeron las documentaciones que respaldan el arribo a destino de las mercaderías exportadas por la firma, se presume la operación como venta local, gravado al 10%, por un monto total de Gs. en los periodos de a de y de Gs. en los periodos de a de.-----

RESUMEN DE LAS DIFERENCIAS DEL DEBITO FISCAL:

DIFERENCIA POR PERIODO AÑO			
PERIODO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE DE IMPUESTO 10%	MULTA 100 %



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTALES			

DIFERENCIA POR PERIODO AÑO			
PERIODO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE DE IMPUESTO 10%	MULTA 100 %



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTALES			
---------	--	--	--

CREDITO FISCAL DOCUMENTOS FALTANTE E IMPUGNADAS:

A) En la verificación de los documentos de compras se detectaron faltantes de facturas de la firma ., la que respondió, según Expedientes N°s. de fecha y de fecha manifestando no haber tenido operaciones comerciales con la firma ., en el ejercicio , por lo que se procedió a la impugnación de los mismos, por un monto imponible de Gs., correspondiente al .-----

B) Del total de las Facturas de Compras presentadas a la Administración Tributaria por el contribuyente, se puede observar faltantes de Comprobantes, en Contravención a lo establecido en el Art. 13 del Decreto 6806/05, lo que constituye uso indebido del crédito fiscal, por un monto de Gs., gravadas al 10% en el ejercicio , de Gs., gravadas al 5% en el ejercicio y Gs., en el ejercicio.-----

C) Se detectó la utilización de Comprobantes de Compras con Timbrado vencido en contravención a lo establecido en el Decreto No. 6539/05 Art. 1º, el Art. 5º, modificado por el Art. 1ro. del Decreto 8345/06 y el Art. 22 del Decreto 6806/05, modificado por el Art. 2do. del Decreto 8345/06, por lo que se procedió a la impugnación de los documentos, por un monto de Gs., correspondiente al ejercicio.-----

D) Se constató una factura exenta por compra de gasoil, según Decreto 6806/05, Art. 36º *Transitoria*, que fue utilizada como gravada lo que se toma como uso indebido del crédito fiscal, por un monto de Gs., correspondiente al ejercicio.-----

E) Factura anulada con una Nota de Crédito en blanco, utilizando el mismos como crédito fiscal en la casilla 68 del formulario 120, lo que constituye uso indebido del crédito fiscal, por un monto de Gs, del ejercicio.-----

RESUMEN DE LAS DIFERENCIAS DEL CREDITO FISCAL:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

DIFERENCIA POR PERIODO GRAVADA AL 10% AÑO			
PERIODO	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10 %	MULTA 100%
TOTAL			

DIFERENCIA POR PERIODO GRAVADA AL 5 % AÑO			
PERIODO	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 5 %	MULTA 100%
TOTAL			

DIFERENCIA POR PERIODO GRAVADA AL 10% AÑO			
PERIODO	DIFERENCIA MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10 %	MULTA 100%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

supuestas inversiones y de conformidad a los elementos de juicios evaluados por esta fiscalización constituye monto imponible, por Gs. en el ejercicio.-----

C) Supuestas Ventas no Declaradas: Se utiliza el mismo criterio que lo expuesto para el I.V.A. en cuanto a las Ventas que no fueron declaradas, por un monto de Gs., en el ejercicio y Gs., en el ejercicio.--

D) Gastos no deducibles: en cuanto a la impugnación de los documentos, que no reúnen los requisitos exigidos por la ley para que puedan ser considerados como deducibles, por un monto de Gs.en el ejercicio y Gs., en el ejercicio .-----

E) Faltantes de facturas exentas del IVA: De la verificación de las compras exentas en el libro Compras del IVA y los documentos proveídos por la firma se encontraron faltantes de facturas, lo que no pueden ser considerados como gastos deducibles por no reunir los requisitos exigidos por la Ley 125/91 T.A. Ley 2421/04 Artículo 8º, por un monto de Gs., en el ejercicio.-----

F) Verificadas las autofacturas que respaldan las compras de bienes y servicios, se pudo constatar que la mayoría no tienen la dirección del Vendedor ni el lugar de la transacción, otras no poseen N° de Cédula de Identidad, otras no coinciden el N° de Cédula con el Nombre del Vendedor y otras autofacturas del mismo vendedor tienen la firma distinta, asimismo, 2 personas manifestaron no haber tenido operaciones de ningún tipo con la firma. razón por la cual fueron impugnadas, las autofacturas, por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 22 del Decreto 6539/05, por un valor total de Gs.-----

RESUMEN DE LAS DIFERENCIAS DEL IRACIS:

DIFERENCIA POR CONCEPTO IRACIS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL		

DIFERENCIA POR CONCEPTO IRACIS AÑO		
CONCEPTO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10%
TOTAL		

Por todo lo expuesto más arriba se detallan las supuestas infracciones detectadas de la Ley 125/91:

RESUMEN DE LAS SUPUESTAS DIFERENCIAS DETECTADAS

LEY 125/91-T.A.LEY 2421/04-LIBRO III-TITULO I -IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DIFERENCIA TOTAL AL 10% AÑO			
PERIODO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10 %	MULTA 100%



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTALES			

LEY 125/91-T.A.LEY 2421/04 LIBRO - I - TITULO - I - IMPUESTO A LA RENTA:

DIFERENCIA TOTAL DEL IRACIS			
AÑO	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE 10 %	MULTA 100%
TOTAL			

SUGERENCIAS: De conformidad a las tareas realizadas, a las disposiciones legales y reglamentarias

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

vigentes, ésta Fiscalización sugiere:-----

1. En relación a lo dispuesto en el Art. 31 de la Resolución General N° 4/08, y en atención a la naturaleza de las infracciones, las inconsistencias y diferencias detectadas en el proceso de la Fiscalización, se encuadran en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, modificado por la Ley N° 2421/04.-----

--

2. Se sugiere remitir a la Dirección General de Fiscalización Tributaria los antecedentes de la contribuyente con RUC , considerando la Nota de Requerimiento N° de fecha , contestado en el expediente N° de fecha , en la que manifiesta que esta inscrita como profesional independiente tributando solo el I.V.A y que la firma . le provee de fondos a través de recibos para que realice las compras de materiales, para que ellos posteriormente lo procesen y reciclen.-----

3. Remitir a la Dirección General de Fiscalización Tributaria los antecedentes del contribuyente con RUC de fecha , contestado en el expediente N° de fecha en la que manifiesta que los documentos obrantes en el expediente de la firma . Corresponde a su giro comercial, sin embargo, verificado el sistema informático de la Administración, se observa que el mismo presenta las declaraciones juradas sin Movimiento.-----

4. Como en la verificación de la Cuenta Bancos del Estado Financiero presentado por la Firma, el Libro Inventario y los extractos Bancario proveídos por la Empresa y los Bancos, se detectaron diferencias en los montos declarados por la firma, a fin de determinar si se deben a cheques que se encuentran en circulación, como el monto de la diferencia no es muy significativo en relación al volumen manejado por la empresa y teniendo en cuenta que no fueron acercado las documentaciones para realizar la conciliación bancaria, sugerimos incluir la mencionada cuenta en los programas futuros de control.-----

Por lo tanto, en merito a las actuaciones realizadas, considerando que la Fiscalización fue practicada conforme a los elementos de juicio puesto a nuestra disposición y ante cualquier hecho que demuestre modificación de las conclusiones realizadas, se procederá a la aplicación del “Artículo 216°.

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Revocabilidad del acto de determinación dentro del término de prescripción. La Administración Tributaria podrá redeterminar de oficio sobre base cierta la obligación tributaria que hubiere determinado presuntivamente o de acuerdo a presunciones especiales. Asimismo, podrá practicar todas las modificaciones, rectificaciones y complementaciones necesarias a la determinación, en razón de hechos, informaciones, o pruebas desconocidas anteriormente o por estar basada la determinación en omisiones, falsedades o errores de hecho o de derecho. Las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos".-----

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Que, en fecha de de , se instruyó sumario administrativo a la firma sumariada, siendo notificada en fecha 06 de de .-----

Que, en fecha de de , la firma presenta su descargo, el cual copiado textualmente dice:-----

HECHOS

1) En fecha de , por medio de la ORDEN DE FISCALIZACION N° , la SET dispone una FISCALIZACION PUNTUAL a la empresa, referida al periodo fiscal tanto del IRACIS como de IVA GENERAL.-----

2) En fecha de de , se suscribe el ACTA INICIAL N° , según lo dispuesto en la Orden de Fiscalización Puntual N° , y en el mismo se consigna que se ha procedido a entregar los Libros Diario, Caja, Inventario, Compras, Ventas, tanto en formato de planilla como en soporte magnético, además del Balance General y Estado de Resultados, Facturas utilizadas y un bibliorato conteniendo Declaraciones Juradas de IVA, IRACIS y Fotocopias de Extractos Bancarios.-----

3) No obstante a lo mencionado en punto precedente, en fecha 5 de de , por medio del expediente con entrada N° , la empresa YA HABIA PUESTO A DISPOSICION por su expresa iniciativa a la Administración los siguientes: Libros de Contables (Diario, Mayor e Inventario) sin rúbrica, Libros de Compra y Venta

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

(IVA), Documentos de ingresos, Declaraciones Juradas (IVA; RETENCIONES E IRACIS), Balance General y Estado de Resultados (Detallado), Extractos bancarios (fotocopias), Libros Contables (Diario, Mayor, Compras y Ventas) en formato magnético – planilla Excel.----

4) En fecha de la Subsecretaría de Estado de Tributación emite la RESOLUCION DE AMPLIACION DE PLAZO DE FISCALIZACION N°, de manera inmotivada, solo haciendo alusión de forma genérica a las facultades de ampliación y a la imposibilidad de concluir los trabajos en el término legal.-----

5) Sin que se haya puesto a conocimiento y consideración de las empresa los resultados u hechos objetivos “confirmados” de la fiscalización puntual, tal como lo exige expresamente el art. 31° literal b) de la Ley N° 2421/04 para que la Administración pueda determinar la fiscalización integral, simplemente se ha “comunicado” que se dispuesto una FISCALIZACION INTEGRAL, según ORDEN DE FISCALIZACION N° de fecha de de , abarcando los mismos periodos ya fiscalizados en ocasión de la verificación puntual y extendiendo a los mismos impuestos IVA GENERAL e IRACIS GENERAL del , volviendo a requerir LOS MISMOS DOCUMENTOS ya solicitados con anterioridad y los que fueron total, plena y completamente entregados en su oportunidad.-----

6) Dicha fiscalización integral fue igualmente notificada por el Director General de Grandes Contribuyentes, , mediante nota DGGC N° de fecha de de , en la cual fundamenta que la fiscalización se halla amparada en lo que prescribe el art. 31° de la Ley N° 2124/04, apoyado en lo siguiente (sic) a) “Cuando como resultado de una Fiscalización Puntual la auditoría confirme la existencia de irregularidades que ameriten o hagan necesario investigar en forma integral el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente fiscalizado” (El subrayado es nuestro)

7) Ante tal despropósito, la empresa ha manifestado su oposición al contenido y alcance de la nota DGGC N° , mediante la presentación debidamente fundada de la nota con entrada N° de fecha de de.-----

8) En respuesta (¿?) a lo planteado en el punto precedente, la Administración sin desvirtuar los

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

argumentos de nuestra parte sin aportar elemento alguno de convicción, ni mucho menos resultados que confirmer la existencia de irregularidades que lo faculten a pasar de un tipo a otro de fiscalización, y en contra de todo principio de transparencia y legitimidad de los actos administrativos, emite su NOTA DE EMPLAZAMIENTO N° (sin fecha de emisión), volviendo a requerir LOS MISMOS DOCUMENTOS que ya obran en su poder y a los que tuvo el tiempo suficiente para analizarlos y examinarlos.-----

9) En fecha de de , por medio de la nota con entrada N° , la empresa contesta la nota de emplazamiento individualizada en el punto anterior, reiterando su OPOSICION al contenido y alcance de la fiscalización integral, por su expresa ilegitimidad, formulando una serie de consultas a la Administración, amparado en el principio de rango constitucional del DERECHO DE PETICIONAR A LAS AUTORIDADES, y dejando expresa constancia que la presentación de los requerimientos por parte de la administración de manera alguna importa convalidación expresa o implícita de nuestra parte, y que se realiza bajo protesto al solo efecto de no impedir ni entorpecer ni incurrir en desacato.-----

10) La Administración Tributaria por medio de su nota DGGC N° de fecha de de , manifiesta que las irregularidades observadas en el transcurso de la Fiscalización puntual se encuentran detallado en el Informe final N° y que forma parte del expediente abierto para la fiscalización integral.-----

11) El Informe Final descrito precedentemente, y en contraposición a las prescripciones legales de la norma impositiva, en que el propio Director General manifiesta (a confesión de parte relevo de pruebas) la existencia de irregularidades producto de una fiscalización previa, NO FUERON NOTIFICADAS A NUESTRA PARTE, jamás se nos ha corrido traslado, no se nos a permitido TENER ACCESO ALGUNO, desconociendo su alcance y contenido.-----

12) Sin mayores detalles y en forma recurrente se dispone “NUEVAMENTE” la emisión de una RESOLUCION DE AMPLIACION DE PLAZO DE FISCALIZACION N° de fecha de de , que al igual que la anterior extensión se halla carente de motivación y solo se ampara en meras ambigüedades que lo descalifican como acto administrativo legitimado.-----

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

13) Posteriormente, en fecha de de , se presenta el INFORME FINAL DE AUDITORIA N° , el cual concluye con pretensiones fiscales disímiles de las que fueron suscriptas en el Acta Final.-----

14) El de de se comunica que el Juzgado de Instrucción ha dictado el J.I. N° de fecha de de , instruyendo sumario administrativo a , en los autos caratulados DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS (DGGC) S/INFORME C/.-----

15) El de de , se solicita tomar intervención, reconocimiento de personería, constitución de domicilio, e igualmente la reiteración de la prórroga y suspensión de todos los plazos hasta tanto se provea copia completa del expediente.-----

FUNDAMENTOS

No existe oposición de nuestra parte respecto de la facultad de fiscalización que posee la Administración Tributaria, ya que en todo momento hemos dado estricto y fiel cumplimiento a los requerimientos que nos fueran formulados, conforme se puede apreciar de manera palmaria, aún cuando dichos requerimientos hubieren sido duplicados (ver el cruce de fechas entre los puntos 2 y 3 de los Antecedentes), en el que consta que se ha dado cumplimiento en la presentación incluso antes de la suscripción del Acta Inicial.-----

Ahora bien, lo que no se ajusta a la legalidad es que la propia Administración haya dejado pasar un tiempo entre la notificación del acto de fiscalización (de -punto 1 de los Antecedentes) y el “Inicio de los trabajos” (– punto 2 de los Antecedentes), sin que exista motivo alguno para tal desfasaje, pues tal como lo mencionáramos en forma precedente el 5 de de (punto 3 de los Antecedentes) ya se había cumplido sobradamente con la presentación de la documentación exigida, lo cual es una señal elocuente e irrefutable de que los trabajos nunca fueron objeto de manipulación, retardo, retaceos por nuestra parte,

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

sino justamente todo lo contrario.-----

Sin embargo y no obstante la innegable realidad expuesta, se ha emitido una resolución de ampliación del plazo inicial, y como único sustento menciona la imposibilidad de concluir los trabajos dentro del plazo inicial fijado. Si la propia Administración no encara sus tareas ajustada a los plazos, que ella misma fija de antemano, es lógico que no las pueda cumplir, pero no puede atribuir como fundamento su propia desidia, lo cual no es más que un total contrasentido.-----

Al respecto cabe resaltar que una vez realizada la comprobación de la competencia y no encontrando reparos jurídicos sobre el particular, es menester analizar el hecho que motiva la decisión. En tal sentido, la discrecionalidad debe entenderse en función a la oportunidad en que tal o cual función se puede ejercer y no apartarse deliberadamente para luego retrotraerlo a su inicio nuevamente sin que exista el más mínimo fundamento para ello. Justamente para evitar caer en tales desavenencias y subjetivismos fiscalistas, prima en el Derecho Administrativo la ineludible obligación de exigir como principio general el de la NECESARIA MOTIVACION, especialmente de los actos discrecionales.-----

-

Los actos administrativos deben expresar concretamente la causa o motivo que los inspira como condición de validez, ya que éste sirve como un medio de control, no basta que se los mencione de manera genérica recurriendo simplemente a la facultad, pues una cosa es en que se ampara y otra muy distinta es porque se la invoca y utiliza. Si bien la prórroga está amparada en la ley, su uso está previsto de manera “excepcional” y solo tiene como fin cuando “por el volumen del trabajo no pudiese concluirse dentro del plazo inicial” (sic)-----

Nótese que la ley es bastante clara en tal sentido, al punto que no amerita recurrir a complejas técnicas de interpretación para develar su sentido, alcance y pretensión, existe una asociación de elementos que debe concurrir en forma simultanea, es decir, que uno sea conducente al otro, y es que exista un volumen de trabajo que no permita concluir en el plazo inicial, lo que es totalmente distinto y apartado del hecho de que por cualquier otro motivo (no se ha identificado ni expuesto) no se inicien los trabajos dentro de los

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

plazos que la misma ha fijado, para luego estar habilitada a utilizarlo de manera extraordinaria, es decir como una excepción a la regla general, y no como una regla general que deja de lado la excepción legal. Con este simple razonamiento ya nos encontramos ante una discrecionalidad irracional de orden administrativo que descalifica el paso siguiente, pues insistimos no ha existido en ningún momento hecho relevante alguno que pudiera ocasionar un retraso en los trabajos y que fueren imputables a nuestra parte.-----

El único elemento que surge a priori es el hecho de que apartándose de sus propias reglamentaciones la Administración no ha encarado dentro de los plazos habilitados su tarea, lo cual obedece única y exclusivamente a su conducta y actuar, por consiguiente no constituye fundamento válido argumentar la necesidad de ampliar el plazo debido a que no podrá concluir en tiempo su tarea. Lo mencionado es elocuente si se recurre a la redacción de la reglamentación vigente (Nueva redacción dada por el artículo 2° de la Resolución General N° 10/09) que dice en su parte pertinente: “...a) En los casos de los incisos a), b) y c) del Art. 13° de esta Resolución: Conjuntamente con el diligenciamiento de la notificación de la Orden de Fiscalización, los auditores designados labrarán un Acta con lo que se dará inicio al proceso de verificación, en la misma se detallará, entre otros datos, los documentos que el contribuyente pone a disposición de los funcionarios...”. La norma resulta clara, dice “conjuntamente”, en tanto que en el presente caso se puede visualizar que existe discordancia entre uno y otro momento de casi 1 mes, siendo así, el fundamento expuesto de manera genérica por la Administración no legitima en absoluto dicha prórroga, por cuya consecuencia su otorgamiento es fuera del ámbito legal por su apartamiento y por ende viciado en cuanto a su concesión y por sobre todo ejecución.-----

Solamente si hasta este punto hubiéramos de analizar las actuaciones administrativas, ya nos encontramos ante una situación nula, lo cual amerita su resolución por una cuestión de puro derecho, sin embargo, las violaciones no culminan con este hecho sino que se proyectan en los demás actos conforme pasamos a detallar.-----

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Aun después de haberse ampliado “inmotivadamente” y sin “justa causa” el plazo inicial, resulta que NUNCA se han expuesto los resultados obtenidos, sino que se ha manejado de manera interna, al punto de secretismo, lo cual constituye una violación mas de las actuaciones administrativas, que contradice a las más mínimas garantías consagradas y conste que las misma devienen del orden constitucional, en el que se obliga que en todos los casos en que pueda derivar en pena o sanción se realice la comunicación debida a los responsables, de tal forma que éstos puedan participar formulando sus descargos, ofreciendo o impugnando pruebas y sobre todo permitirse su intervención para el ejercicio de su defensa, garantía INVOLABLE, este principio lo recoge igualmente la norma impositiva que en su art. 200 (nueva redacción de la ley N° 2421/04) que obliga a realizar notificaciones personales e igualmente el art.191 de la ley 125/91 que taxativamente dispone que los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados “tendrán acceso desde el inicio de las actuaciones administrativas que a ellos conciernen” y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos, situación que NO HA ACONTECIDO en esta oportunidad, pues como se ha dejado constancia NUNCA se nos ha comunicado el resultado de la fiscalización puntual y ello se refleja en el detalle consignado en el punto 10 de los Antecedentes, donde el mismo Director General es quien menciona la existencia de un informe final N° , pero curiosamente tampoco se dignó en notificar su contenido.-----

Dicho de otra forma, no se nos ha corrido traslado para tomar intervención en situaciones que conciernen directamente a nuestra empresa, privándonos de nuestro legítimo derecho a la defensa, y como reacción a dicha conducta antijurídica hemos expresado nuestra total oposición conforme se expuso en el punto 11 de los Antecedentes.-----

Sumando las ilegalidades a las ya mencionadas, lejos de rectificar rumbos y encaminarse por la senda del debido obrar, no solo se nos siguió ocultando los resultados del referido informe final, sino que en base al mismo se “amplió el concepto de fiscalización” pasando de una puntual a una integral, lo que una vez más nos posiciona en un estado de total indefensión, y más aún con un acto que a priori no refleja ni es convalidada por ninguna autoridad, sino que simplemente es asumida de manera temeraria.-----

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

-

La norma legal de fondo (Art.31° de la Ley N° 2421/04) exige y obliga que para pasar de un tipo a otro de fiscalización se debe CONFIRMAR la EXISTENCIA de irregularidades EN OPORTUNIDAD DE DICHA FISCALIZACION, solo a partir de ahí puede extender su campo de acción tornándola integral, de lo cual surge el cuestionamiento ¿Cuándo ha culminado la fiscalización puntual y con qué acto se dispuso su culminación? Para ello necesariamente debemos remitirnos a la reglamentación vigente (RG N° 4/08) que en su parte pertinente dice: “... Art. 20° DE LA CULMINACIÓN DE LOS TRABAJOS: Una vez concluida la fiscalización, los funcionarios actuantes citarán al contribuyente o sus representantes legales, para informarle sobre el resultado de los trabajos realizados, dejándose constancia de la actuación por Acta Final, el cual deberá ser suscripto por los funcionarios actuantes, y por el contribuyente o su representante legal...”. (El subrayado es nuestro).-----

-

De lo transcrito y de las instrumentales que obran en poder de la Administración resulta innegable que NUNCA hemos sido citado y que NUNCA se nos informó de los resultados y que NUNCA hemos suscripto el ya tantas veces mencionado Informe Final N° , al que alude el Director General de Grandes Contribuyentes en su Nota DGGC N° de fecha 17 de de , ya que hasta ese momento y fecha y aún en la actualidad no se nos ha permitido acceder al mismo y por lo tanto desconocemos su contenido.-----

No se puede tapar ni menoscabar la falencia que contiene el accionar administrativo, y a que ella misma ha violado su propia regla dictada en función a su facultad y atribución, apartándose con pleno conocimiento de causa (no puede alegar propia torpeza) de sus mismísimos mandatos legales. Mayor cúmulo de desprolijidades legales sería difícil apreciar en otras situaciones, como las que se manifiestan abiertamente en el presente caso.-----

Sin embargo, lejos de enmendar y encauzar como corresponde ajustado a derecho, se persiste y se dispone una fiscalización integral y para mayor colmo de males sustentando en el susodicho informe final (que ya fue suficientemente acreditado que no goza de legitimidad por su expreso apartamiento de la

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA, CON RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A, Y A, MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

reglamentación vigente), con lo cual no hace sino reforzar y trasladar aquel vicio inicial al siguiente estadio tornándolo igualmente nulo de toda nulidad, pues si la causa que lo generó es nula su consecuencia es exactamente la misma.-----

Al no cumplirse con los postulados legales estatuidos en la Reglamentación General (RG 4/08), se puede decir que la tal fiscalización puntual NO LLEGO A CONCLUIRSE, y no habiéndose concluido en la forma legal que exige el art. 196° de la Ley 125/91 (legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente), no cabe otra alternativa posible que aplicar pacíficamente la reglamentación vigente que en su parte pertinente dice: “...Art. 29° DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS: Vencidos los plazos sin que se hubiere concluido el trabajo de fiscalización por razones imputables a los funcionarios actuantes, el Jefe inmediato superior requerirá la entrega total de los documentos en poder de los funcionarios e informará al Titular de la repartición interviniente. El contribuyente desde el día siguiente del vencimiento del plazo podrá solicitar dejar sin efecto el trabajo realizado y en consecuencia la devolución de sus documentos que estén bajo la guarda de los funcionarios actuantes. El Titular de la Subsecretaría de Estado de Tributación dispondrá cesar los efectos de la orden de fiscalización, ordenando el archivamiento de los antecedentes, no formando parte del legajo del contribuyente; sin embargo aquel podrá disponer una nueva fiscalización. El cese de los efectos de la orden de fiscalización deberá ser notificado al contribuyente fiscalizado por el Director de la repartición interviniente, advirtiéndole que este hecho no lo libera de su obligación de guarda y conservación de las documentaciones requeridas durante el proceso de fiscalización, y por el plazo de prescripción...”, pero bajo ningún criterio posible de los admitidos en el campo del derecho se puede pisotear su mandato para pretender impulsar una acción carente de toda legitimidad, pues ya hemos citado, mencionado y lo volvemos a repetir, NO HEMOS SIDO CITADOS, NO PARTICIPAMOS DE LOS RESULTADOS Y NO SUSCRIBIMOS NINGUN ACTA FINAL, por lo tanto se ha incumplido total y plenamente con las obligaciones y requisitos que la ley principal exige como ineludibles para reputar legítimo los actos administrativos.-----

Tampoco resulta ocioso transcribir en su parte pertinente la Carta Magna que en su Art. 17, De los

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

derechos procesales, dice: En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:-----

- 1) Que se presuma su inocencia;-----
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;-----
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;-----
- 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;---
- 5) Que se defienda por si misma o sea asistida por defensores de su elección;-----
- 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;-----
- 7) La Comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación.-----
- 8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;-----
- 9) Que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;-----
- 10) El acceso, por si o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a;-----
- 11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.-----

Sin embargo, haciendo caso omiso de tales garantías de rango constitucional, mi representada no fue

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

comunicada de los hechos que supuestamente constituyen agravios para la administración (numeral 7), al no ser le notificada del contenido del supuesto resultado de la fiscalización puntual no tubo la mas mínima oportunidad de defenderse (numerales 8 y 9), habiéndosele ocultado las instrumentales del caso a pesar de su reclamo respectivo, sin embargo orondamente luego éstas sirven de sustento como pruebas para el siguiente paso procedimental (numeral 9), con lo cual simplemente se constituyeron en actuaciones secretas para mi representada (numeral 9), con lo que se acredita la violación abierta y manifiesta de nada mas que cuatro numerales de un solo artículo constitucional, que termina por derrumbar la simulación de los actos utilizados.-----

De esta manera surge la nulidad total de la fiscalización integral dispuesta, por consiguiente también debe ser resuelta de puro derecho, procediéndose a su rechazo total y disponiendo su archivamiento.-----

Aún ante tal avalancha de vicios y nulidades, para rematar vuelven a solicitar una nueva prórroga, lo cual es un indicativo presuntivo de que no ha existido en ningún momento CERTEZA, pues de haber existido mínimamente ya no correspondería volver a fiscalizar periodos e impuestos que ya fueron fiscalizados en la etapa anterior, lo que termina por robustecer nuestra postura del incorrecto accionar administrativo y su aviesa ilegitimidad.-----

Pero el punto no se agota y culmina tampoco ahí, sino se llega a un extremo tal que resulta difícil encontrar términos que puedan explicar de manera coherente su accionar.-----

Tal punto de inflexión tiene su anclaje en una extralimitación subjetiva de los funcionarios actuantes, quienes pretenden desconocer y anular operaciones de la empresa , recurriendo para ello a simples lirismos que en nada se compadecen con las prescripciones legales.-----

En efecto, de las actuaciones plasmadas en el Acta o Informe Final se aprecia que los funcionarios han solicitado la exhibición de la documentación de arribo de la mercadería en el país de destino, facultad que está prevista en la ley y que como tal requiere SER REGLADA, ya que se trata de una facultad discrecional que para su obligatoriedad debe tener reglamentada con alcance general, pero que ... aún

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

estando en la ley la mismísima Administración Tributaria NO HA CONSIDERADO como obligatoria incluirlo dentro de la reglamentación a dicho instrumento, y para ello basta con remitirse a los mandatos legales, que a continuación se señalan:-----

Artículo 84°: Exportaciones: Las exportaciones están exoneradas del tributo. Estas comprenden a los bienes y al servicio de flete internacional para el transporte de las mismas al exterior del país. A estos efectos se debe conservar la copia de la documentación correspondiente debidamente contabilizada. La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, **sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero.**-----

Ante la falta de la referida documentación se presumirá de derecho que los bienes fueron enajenados y los servicios prestados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.-----

--

DECRETO REGLAMENTARIO N° 6806/05

Art. 18°: Documentación de Exportación. En el caso de operaciones de exportación las mismas se deberán justificar, exhibiendo la documentación aduanera nacional, entre la que se deberá contar con el despacho de exportación y el conocimiento de embarque.-----

“La Administración podrá exigir documentación análoga de desembarque en el destino previsto en el exterior y cualquier otra documentación que le permita ejercitar sus facultades de verificación y control”.----

RESOLUCION REGLAMENTARIA N° 1421/05

Artículo 40: EXPORTACION. A los efectos de la liquidación del Impuesto, se considera que la exportación de bienes **se configura** en el fecha del “cumplimiento de embarque” en un ejemplar del despacho de exportación que quede en poder del exportador.-----

RESOLUCION DE DEVOLUCION DE CREDITOS FISCALES RESOLUCION GENERAL N° 61/11

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

(modificatoria de la RG N° 52/11)

Art. 23: La documentación inicial requerida para los pedidos de DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) POR OPERACIONES DE EXPORTACION Y ASIMILABLES, será:

1- En todas las solicitudes:

- a) Documento de constitución de la empresa y/o Cédula de identidad del solicitante, según corresponda;---
- b) Poder del representante legal y/o apoderado, cuando corresponda;-----
- c) Certificación de auditor independiente (original) y los papeles de trabajo que sustentan o respaldan dicha certificación.-----
- d) Declaraciones Juradas del IVA correspondientes a los periodos por los que se solicitan las Devoluciones.-----
- e) Cuadro comparativo de Libros de Compras IVA, Diario y Hechauka, por cada periodo fiscal.-----
- f) Libro Diario, incluyendo el folio que contenga el sello de rubricación.-----
- g) Libros de Compras y Ventas IVA, debidamente rubricados, en caso que sean utilizados como auxiliar, de conformidad a la Resolución N° 412/04.-----
- h) Documentos que respaldan los créditos fiscales (Facturas, Notas de Créditos, Despachos) de los periodos fiscales invocados en la solicitud, ordenados cronológicamente.-----
- i) Comprobantes de las retenciones efectuadas y de su respectivo pago al fisco.-----

2- Exportaciones:

- a) Declaración de Exportación con las formalidades exigidas por la Dirección Nacional de Aduanas (copia del exportador).-----
- b) Conocimiento de embarque;-----

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA, CON RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A, Y A, MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

c) El Certificado original de salida por vía aérea, terrestre o fluvial, emitido por la Administración Aduanera o el concesionario de Depósito Aduanero, según corresponda.-----

d) Factura comercial del exportador.-----

e) Constancia de inscripción en el registro oficial de exportadores o en el registro oficial correspondiente a quienes introducen bienes al país bajo el régimen de admisión temporaria para su perfeccionamiento y posterior reexportación, cuando corresponda. Esta constancia será presentada solamente la primera vez que se aplique este régimen, debiendo dar aviso a la Administración Tributaria cuando la misma, por cualquier causa, pierda valor o vigencia.-----

f) Pólizas o declaraciones de internación temporal (copia del importador) correspondientes a las mercaderías objeto del proceso productivo de los bienes reexportados luego de su perfeccionamiento en el país, cuando corresponda.-----

Nótese que en todos y cada uno de los casos en donde el Poder Ejecutivo y la Administración ha querido definir con claridad y exactitud, cuales son los documentos indispensables y obligatorios para acreditar una exportación, lo ha formulado expresamente, y en NINGUN CASO ha considerado obligatorio ni indispensable aquel que acredite el arribo al país de destino, pues lo hubiere querido lo hubiere dicho Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit (trad. “Cuando la ley quiso, habló; cuando no quiso, calló”) es un aforismo latino que por lo general se menciona en la conexión de interpretación de la ley. En realidad, si en las disposiciones reglamentarias no se ha previsto expresamente un caso o un aspecto particular que se ha analizado, se debe suponer que el legislador no ha querido estandarizar y por lo tanto, en ausencia de norma, no debe haber interpretaciones extensivas y menos aun en perjuicio del administrado.-----

En contraposición a tales imperativos legales, los funcionarios han entendido o al menos han pretendido entender que la falta de tales instrumentos (solicitados al margen de su potestad) se encuadra

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA, CON RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A, Y A, MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

dentro del art. 84 de la ley marco, en cuanto a que les habilita “per se” a anular toda operación debidamente respaldada por todas y cada una de las instrumentales que SI fueron reglamentadas y que igualmente fueron presentadas y exhibidas a los mismos, ya entender que se trata de ventas locales con la posibilidad de recalcular o redeterminar el impuesto afectado con mas los accesorios legales que suman el 100% (cien por ciento). Nada mas cerca de lo ilegitimo, injusto y arbitrario, pues los mismos simplemente han omitido un aspecto casi imperceptible (solo por darle un nombre) y que es que la Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero. Dicho en otros términos mas sencillos, se debe establecer de antemano, por autoridad competente y por medio de un mecanismo habilitado (reglamentación) que y cuales documentos se pueden pedir, de lo contrario existe una seria extralimitación legal que raya la usurpación de funciones públicas, pues el mismo es un delito de simple actividad, es decir, que no requiere resultado lesivo alguno para perfección. Sujeto activo de este delito puede serlo cualquier persona, incluso una autoridad o funcionario público que realice actos que estén fuera o al margen de su competencia específica (y ha quedado acreditada la falta de competencia del actuante para solicitar documentación que la propia administración no ha considerado obligatoria precisamente porque no la ha reglado).-----

Demás esta decir que Cuando la ley 125 dice que si no se presenta la “ALUDIDA” documentación, no se refiere a otra que no sea la misma que ella ha reglado y regulado vía reglamentación general y que a la luz de la ley 125/91, en su art. 186° prescribe sobre la observancia obligatoria para los contribuyentes y , donde no está en ningún lado como requisito el certificado o documento de arribo en el país de destino, por lo tanto no debe ni mucho menos corresponde “ampliarse artificialmente” el campo de formalidad cuando que la misma no ha hecho uso de su propia facultad de exigir. Partiendo de la referida premisa, si la propia Administración no lo regula, entonces el funcionario actuante menos lo puede hacer, sin que ello implique una extralimitación, y con el agravante de que constituya un elemento de descalificación de la realidad económica, debidamente respaldada por la documentación aduanera oficial, y motive una falsa

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

imputación. De ahí la importancia de que, quien detecte la facultad reglamentaria, haga uso de la misma e imparta, dicte o fije las normas generales que deben ser cumplidas, y no simplemente dejar al libre albedrío de los actuantes de turno, pues si recurre al “principio de legalidad” y plasma en un instrumento de contenido público y alcance general cuales son los requisitos y documentos que acreditan una “exportación “ para que resulten de observancia y cumplimiento obligatorio para las partes, entonces de igual forma debería incluir “expresa” y “taxativamente” que el “certificado de desembarco en el país de destino” también es obligatorio y no aleatorio. Con lo expresado tampoco resulta legítima la pretensión fiscal por su expreso vicio de forma y fondo.-----

Resulta menester mencionar que cumpliendo estrictamente con los requisitos reglados por autoridad competente y plasmados en la normativa vigente, hemos puesto a disposición los despachos de exportación, acompañados con los respectivos cumplido de embarque emitidos y expedidos por la Dirección Nacional de Aduanas, con lo cual queda indubitablemente acreditado que la exportación se realizó material y efectivamente, por consiguiente no existe AUSENCIA de tal documentación, para aplicar una presunción de manera subjetiva y fuera de contexto como es en el caso de autos.-----

Refuerza aún más lo mencionado en el párrafo precedente, el hecho de que los funcionarios actuantes EN NINGUN MOMENTO cuestionaron ni impugnaron o rechazaron los instrumentos públicos expedidos por la citada repartición estatal encargada de la entrada y salida de mercaderías, por lo que éstos siguen manteniendo su legitimidad incuestionable, con lo cual ante la presencia física de instrumentos públicos no desacreditados no puede imperar una mera presunción no reglada, no obstante y por si fuera de interés arribar a la verdad material, nuevamente adjuntamos como prueba de lo ya mencionado el listado respectivo expedido de manera oficial por la misma entidad (Dirección Nacional de Aduanas) que acredita la salida efectiva de las mercaderías, con lo que se cumple estrictamente con el requisito y exigencia del Decreto Reglamentario que dice:... Art. 18°: Documentación de Exportación. En el caso de operaciones de exportación las mismas se deberán justificar exhibiendo la documentación aduanera nacional, entre la que

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

se deberá contar con el despacho de exportación y el conocimiento de embarque...”.-----

-

No está demás traer a colación que nuestra Carta Magna establece un orden jerárquico o de supremacía de las disposiciones legales que debe ser observado y respetado, pues su alteración en cualquier sentido lo torna viciado en cuanto a sus consecuencias. En efecto, la Ley faculta a la SET a reglamentar cuales son los documentos que se deberán exigir para que quede acreditado una exportación, el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones Constitucionales reglamenta a la ley impositiva y determina vía Decreto que el Despacho de Exportación y el Conocimiento de Embarque justifican la exportación y luego de regular este requisito, nuevamente le delega a la SET a que pueda solicitar otra documentación análoga, y es aquí donde la SET emite su reglamentación con carácter general y no incorpora la figura del “documento de arribo en el país de destino”, por lo tanto siguiendo el orden de prelación antes citado, los funcionarios no pueden posicionarse por encima de tales normas sin que implique una seria violación legal, careciendo de eficacia jurídica su pretensión y máxime aún cuando se utiliza este vacío para desconocer la operativa debidamente documentada conforme a las exigencias emanadas de estratos superiores y con plenas facultades reglamentarias, y sobre ello simplemente desconocer su alcance e incidencia para tentar la articulación de una presunción que no resiste la menor prueba a la luz de la contundencia jurídica.-----

Por otra parte, resulta sumamente curioso y hasta preocupante la falta de conceptualización o mal manejo de la conceptualización por parte de los funcionarios actuantes, lo que denota una falta total de objetividad con el agravante de que sobre esta falsa premisa se construye una pretensión desmedida y fuera de lugar con una aberrante calificación jurídica que no es propia de la instancia de fiscalización.-----

como persona de derecho es susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones, y como tal ha realizado inversiones en otra empresa, actividad que no le está vedado ni prohibida. Estas inversiones realizadas se hallan documentadas conforme al listado de entrega de documentos que se ha realizado a los funcionarios actuantes y que a modo de mejor ilustración, solo recientemente se nos ha devuelto, para

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA, CON RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A, Y A, MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

ser más precisos, ello aconteció el día miércoles, y se trató de (25) biblioratos, entre los cuales se hallaban justamente los relacionados a las inversiones realizadas, por lo que requerimos se proceda a su cotejo respectivo, en razón de los mismos forman parte de los legajos de la fiscalización realizada.-----

No obstante, pese a toda la documentación presentada, en el informe final elaborado por los funcionarios actuantes éstos indican que no se les detalló, por lo que consideran una inversión no realizada o ventas no declaradas por, o gastos no deducibles.-----

En primer término, cabe aclarar que se entregó a la fiscalización los detalles de los centros de costos donde fueron imputados cada gasto, compras de bienes patrimoniales y servicios, que indica la fecha, el número de documento, el proveedor y el importe gravado y/o exentos de cada erogación, por lo tanto no se puede aludir que no se les facilitó el detalle de los mismos.-----

A pesar de contar con toda la documentación señalada, la fiscalización indica una presunta defraudación del 10% en IVA y 10% en IRACIS, lo cual no condice en absoluto ni con la documentación señalada ni mucho menos con el concepto contable de la operativa.-----

En efecto, si a esta inversión quieren considerar como “gastos no deducibles” constituye un criterio totalmente equivocado, pero en el peor de los casos y en la negada hipótesis de que por un momento se pretendiera ignorar los principios y reglas contables, tampoco afecta al Impuesto a la Renta, ya que al registrarse como inversión estamos activando esas erogaciones y no lo consideramos gastos deducibles, entonces persistiendo en el error conceptual de los mismos, en el supuesto que sean gastos y considerados no deducibles, se procedería a rectificar el balance, ajustando el activo como gasto, lo que haría que la utilidad declarada disminuya en ese importe y en la liquidación del impuesto lo volveríamos a incluir al considerarlo no deducible, quedando sin modificación de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta de ese año. Dicho de otra forma, no se producirá modificación alguna en la base,

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

con lo cual NO PUEDE EXISTIR PERJUICIO FISCAL ALGUNO, por lo tanto no existe ABSOLUTAMENTE NADA QUE RECLAMAR, en consecuencia no existe defraudación alguna que invocar.-----

Solo para ilustrar mejor lo antes dicho, sería casi tan absurdo como el hecho de que una empresa tenga pérdidas por 1,000 y en consecuencia no resulte impuesto alguno a ingresar, pero luego de una fiscalización se determine que la pérdida no es 1,000 sino 500, por lo tanto el funcionario pretenda que el contribuyente debe abonar el impuesto más la multa sobre los 500 que consideró indebidamente como pérdida, pero con ello no toma en cuenta que aún así y todo; el concepto no ha variado en absoluto y sigue persistiendo una pérdida, por lo tanto no hay nada que liquidar ni que ingresar, si bien el ejemplo es un poco burdo, no se encuentra alejado de la realidad conceptual que pretender aplicar en el caso de las inversiones realizadas, pues ellas (las inversiones) no pueden ser consideradas como GASTOS NO DEDUCIBLES si la empresa no los llevó, ni los consideró y mucho menos los aplicó en ningún momento como ni los consideró y mucho menos los aplicó en ningún momento como GASTOS DEDUCIBLES, y la cuenta y los registros contables así lo precisan y que tampoco fueron desvirtuados, se ha llevado como INVERSION, por lo tanto existe un total desconocimiento de los más elementales principios de contabilidad. De ahí que al no poder ser refutadas las inversiones realizadas, no existe incidencia alguna en el IRACIS y como consecuencia de éste tampoco se refleja en el IVA, pues las documentaciones saltan a la vista y avalan todos y cada una de las inversiones realizadas.-----

Que, en fecha de , se recibió la causa a prueba, siendo notificada en fecha de.-----

Que, en fecha de , se cerró el periodo probatorio, siendo notificada en fecha de.-----

Que, en su escrito de alegatos, presentado en fecha de , la firma expresa lo siguiente:-----

Que, en primer lugar cabe destacar que en fecha de se ha presentado el escrito de descargos y defensa en Sumario Administrativo, impugnando todas las actuaciones realizadas en la fiscalización puntual e integral, que fueron dispuestas según Orden de fiscalización N° de fecha del y de fecha de de ,

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

respectivamente.-----

Que en fecha de de , se suscribe el Acta Inicial N° , y en el mismo se consigna que se ha procedido a entregar los Libros Diario, Caja, Inventario, Compras, Ventas, tanto en formato de planilla como en soporte magnético además del Balance General y Estado de Resultados, Facturas utilizadas y un bibliorato conteniendo Declaraciones Juradas de IVA, IRACIS y fotocopias de Extractos Bancarios.-----

Que, sin poner a conocimiento y consideración de la empresa , los resultados u hechos objetivos confirmados de la fiscalización puntual, tal como lo exige expresamente el Art. 31 literal b, de la Ley 2421/04 para que la Administración pueda determinar la fiscalización integral simplemente se ha comunicado que se ha dispuesto una Fiscalización Integral, según Orden de Fiscalización N° de fecha de de , abarcando los mismos periodos ya fiscalizados en ocasión de la verificación puntual y extendiendo a los mismos impuestos, IVA general e IRACIS general del , volviendo a requerir los mismos documentos ya solicitados con anterioridad y que fueron entregados en su totalidad, sin embargo la existencia de supuestas irregularidades resultado de una fiscalización previa, no fue notificada a la firma afectada, violando principios constitucionales y normas legales que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa.-----

Que, en fecha de de se presenta el informe final de auditoría según N° el cual concluye con pretensiones fiscales disimiles de las que fueron suscriptas en el Acta Final.-----

Que, en fecha de de se comunica que el Juzgado de Instrucción ha dictado J.I N° de fecha de de instruyendo sumario administrativo a , en los autos caratulados Departamento de Fiscalización de Inconsistencias (DGGC) s/ Informe c/.-----

Que, como se mencionara en el escrito de descargo hubo un excesivo retardo en el inicio de los trabajos después de la notificación, sin que exista motivo alguno para ello, siendo única y exclusiva responsabilidad de los fiscalizadores interviniente tal desfasaje y que no puede ser atribuida a la firma .-----

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Que, después de haberse ampliado inmotivadamente y sin justa causa el plazo inicial, resulta que nunca fueron expuestos los resultados obtenidos sino que se ha manejado d manera interna, al punto de secretismo, lo cual constituye una violación de las actuaciones administrativas que contradice a las mas mínimas garantías consagradas en la carta magna, que establece que en todos los caso en que pueda derivar en pena o sanción se realice previamente la comunicación debida a los responsables, de tal forma de que estos puedan preparar sus defensas, ofreciendo o impuganado pruebas y sobre todo permitir su intervención para el ejercicio de su defensa, garantía inviolable, este principio igualmente rige en materia tributaria que obliga a realizar notificaciones personales y además dispone que los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados, tendrán acceso desde el inicio de las actuaciones administrativas que a ellos conciernen y podrán examinar los expedientes respectivos, situación que no se dio en el caso que nos ocupa.-----

Que, la norma de fondo (Ley 2421/04) exige y obliga que para pasar de un tipo a otro de fiscalización, solo a partir de ahí puede extender su campo de acción tornándola integral de lo cual surge el cuestionamiento, debido a que no existe el Acta Final y menos su comunicación, como lo exige el Art. 20 de la Ley 3421/04 que establece: De la culminación de los trabajos: Una vez concluida la fiscalización, los funcionarios actuantes citarán al contribuyente o sus representantes legales, para informarle sobre el resultado de los trabajos realizados, dejándose constancia de la actuación por Acta Final, el cual deberá ser suscripto por los funcionarios actuantes y por el contribuyente o por el representante legal.-----

Que, de autos surge que resulta innegable que la firma nunca fue citada para informarle de los resultados de los trabajos de fiscalización puntual y consecuentemente nunca suscribió el informe final de la puntual, al que alude el Director General de Grandes Contribuyentes en su Nota DGGC N° de fecha de del , quedando al descubierto las falencias e irregularidades cometida por el Órgano Administrativo ya que ella ha violado su propia regla dictada en función a su facultad y atribución, apartándose con pleno conocimiento de causa de sus mandatos legales.-----

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Que, las irregularidades cometidas en oportunidad de la fiscalización puntual ya abordada en párrafos anteriores, lejos de ser subsanados como corresponde a derecho, se dispone una fiscalización integral, sustentado en el informe final ilegítimo por apartarse de la reglamentación vigente, no hace otra cosa que trasladar los vicios iniciales al siguiente estadio, en este caso a la fiscalización integral, tornándose Nulos de Nulidad Absoluta, pues si la causa que lo g es nula, su consecuencia también es Nula.-----

Que, al apartarse de las normas legales ya mencionadas se concluye que la fiscalización puntual No Llego a Concluirse y no habiéndose concluido conforme lo exige el Art. 196 de la Ley 125/91 (Actos de la Administración. “Los actos de la Administración se reputan legítimos salvo, pruebas en contrario, siempre que cumplan los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente), lo que inevitablemente obliga la aplicación del Art. 29 de la Ley 2421/04 que dispone: Del vencimiento de los plazos: Vencido los plazos sin que se hubiere concluido el trabajo de fiscalización por razones imputables a los funcionarios actuantes, el jefe inmediato superior requerirá la entrega total de los documentos en poder de los funcionarios e informará al titular de la repartición interviniente. El contribuyente desde el día siguiente del vencimiento del plazo podrá solicitar dejar sin efecto el trabajo realizado y en consecuencia la devolución de sus documentos que estén bajo la guarda de los funcionarios actuantes. El titular de la Subsecretaría de estado de tributación dispondrá cesar los efectos de la orden de fiscalización, ordenando el archivamiento de los antecedentes, sin formar parte del legajo del contribuyente; sin embargo aquel podrá disponer una nueva fiscalización. El cese de los efectos de la orden de fiscalización deberá ser notificado al contribuyente fiscalizado por el director de la repartición interviniente, advirtiéndole que este hecho no le libera de su obligación de guarda y conservación de las documentaciones requeridas durante el proceso de fiscalización, y por el plazo de prescripción.-----

Que, al analizar los trabajos realizados por los intervinientes en la fiscalización puntual, surge que no han realizado el Acta Final de sus intervenciones que lo hace totalmente irregular y nula, pues el Acta

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Final debe ser el fundamento para toda denuncia fiscal y la cabeza del procedimiento sumarial. También se observa que los trabajos de Fiscalización Puntual, nunca concluyeron, puesto que en autos solo existe Acta Final de los trabajos de la fiscalización integral, por lo que mal podría presumirse la existencia de infracciones sin un acto o inicio que lo motive, por lo que la Orden de Fiscalización integral y el sumario emergente no esta motivado ni fundado, requisito indispensable para el cumplimiento del Art. 212 nueral 1 de la Ley 125/91 que expresa: Procedimiento de determinación tributaria: La determinación de ofico de la obligación tributaria sobre base cierta, sobre base presunta o mixta, prevista en los literales b al f del Art. 210, estará sometida al siguiente procedimiento administrativo. Numeral 1: Comprobada la existencia de deudas tributarias o reunidos los antecedentes que permita presumir su existencia, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente en el cual se consignará la individualización del presunto deudor, los tributos adeudados y las normas infringidas.-----

Que igualmente concordante con el Art. 31 de la Ley 2421/04, tenemos el Art. 196 de la Ley 125/91 que establece: Actos de la Administración. “Los actos de la administración se reputan legítimos salvo prueba en contrario, siempre que cumplan los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente.-----

Que durante la fiscalización Puntual y sin concluir en nada esta, se ordenó la Integral, en abierta violación a los dispuesto en el Art. 31 de la Ley 2421/04 y en los Art. 212 y 225 de la Ley 125/91, al haberse presumido la culpa del contribuyente sin darle el derecho a la defensa, primero debía de concluirse todo el procedimiento para darse el presupuesto legal “la de confirmarse la existencia de irregularidades en oportunidad de dicha fiscalización” y el procedimiento legal solo culmina y se puede confirmar la existencia de irregularidades con el acto de determinación establecido en el Art. 212 numeral 8 de la Ley 125/91.-----

Que, asimismo el Art. 20 de a Ley 2421/04 De la culminación de los trabajos: Una vez concluida la fiscalización, los funcionarios actuantes citarán al contribuyente o sus representantes legales, para

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA, CON RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A, Y A, MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

informarle sobre el resultado de los trabajos realizados, dejándose constancia de la actuación or Acta Final, el cual deberá ser suscripto por los funcionarios actuantes y por el contribuyente o por el representante legal.-----

Que, igualmente el Art. 21 del mismo cuerpo legal establece: Del informe final: concluido el trabajo de fiscalización, los funcionarios intervinientes deberán presentar su informe final al día hábil siguiente al de la firma del Acta Final, acompañado de toda la documentación relativa al caso.-----

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL JUZGADO.

Al respecto, la reglamentación vigente expresa:

Ley 125/91 y su modificación en la Ley 2421/04 - Art. 31. Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán: a) *Las Integrales*, mediante sorteos periódicos entre los contribuyentes de una misma categoría de acuerdo a criterios objetivos que establezca la Administración, los que serán llevados a cabo en actos públicos con la máxima difusión, y b) *Las puntuales* cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación, respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos. De confirmarse la existencia de irregularidades en oportunidad de dicha fiscalización integral de tales contribuyentes o responsables. La Administración Tributaria reglamentará los plazos de realización de las fiscalizaciones integrales y puntuales, en función a aspectos tales como el tamaño de la empresa, números de sucursales o depósitos, tipo de actividad o giro comercial, entre otros. Los plazos máximos serán de ciento veinte días para las fiscalizaciones integrales y de cuarenta y cinco días para las puntuales, pudiendo prorrogarse excepcionalmente por un periodo igual, mediante resolución de la Administración Tributaria, cuando por el volumen del trabajo no pudiese concluirse dentro del plazo inicial.-----

Resolución General N° 04/08 - Conceptos Generales y Reparticiones Autorizadas. Art. 1: Conceptos: a los fines del presente reglamento, se conceptualiza lo siguiente: a) *Fiscalización Integral:* Es aquella auditoría fiscal realizada conforme a lo dispuesto en el inc. a) del Art. 31 de la Ley 2421/04, en la cual la Administración

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Tributaria dispone que el control de las obligaciones tributarias abarcará la totalidad de los impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas y documentos del contribuyente. **b) Fiscalización Puntual:** es aquella auditoría fiscal realizada conforme a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 31 de la Ley 2421/04, en la cual la Administración Tributaria dispone que el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias se realice sobre determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas, documentos que posee el contribuyente, detallado expresamente en la Orden de Fiscalización pertinente.-----

Resolución General N° 04/08 – De las Fiscalizaciones Integrales. De su procedencia. Art. 3: Las fiscalizaciones integrales serán dispuestas por el titular de la Subsecretaría de Estado de Tributación, conforme a lo establecido en el Art. 31 de la Ley 2421/04, apoyado en lo siguiente: a) Cuando como resultado de las fiscalizaciones puntuales resulte necesario investigar en forma integral el cumplimiento, por parte del contribuyente, de sus obligaciones tributarias; siempre que se encuentre firme el acto de determinación tributaria.-----

Resolución General N° 31/10. Art. 1: *Modifíquese el Art. 1 de la Resolución General N° 4 de fecha de de , el cual quedará redactado de la siguiente manera:* Art. 1. “**Conceptos:** a los fines del presente reglamento, se conceptualiza lo siguiente: a) Fiscalización integral: Es aquella auditoría fiscal realizada conforme a lo dispuesto en el inc. a) del Art. 31 de la Ley 2421/2004, en la cual la Administración Tributaria dispone que el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias podrá abarcar la totalidad de los impuestos, operaciones, registros, cuentas y documentos del contribuyente, correspondientes al ejercicio fiscal o a los ejercicios fiscales a ser verificados, conforme a la Orden de Fiscalización que se emita...”-----

Resolución General N° 31/10. Art. 2: *Modifíquese el Art. 3 de la Resolución General N° de de , el cual quedará redactado de la siguiente manera:* Art. 3. “**De su procedencia:** Las fiscalizaciones integrales serán dispuestas por la Subsecretaría de Estado de Tributación, conforme a lo establecido en el Art. 31 de la ley 2421/04, apoyado en lo siguiente: a) Cuando como resultado de una Fiscalización Puntual la auditoría confirme la existencia de irregularidades que ameriten o hagan necesario investigar en forma integral el cumplimiento de

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

las obligaciones tributarias por parte del contribuyente fiscalizado”.-----

La firma sumariada expresa que no se le ha notificado de los resultados de la Auditoría Puntual que confirmen la existencia de irregularidades y que faculden a la Administración Tributaria a pasar de un tipo de fiscalización a otra.-----

Al respecto, a fs. 162/165 del expediente , se encuentra el Informe Final de Auditoría Puntual N° de fecha , donde los Auditores informan que detectaron varias irregularidades, tales como: facturas que no reúnen los requisitos exigidos por Ley, facturas con timbrados vencidos, faltantes de facturas, facturas que no fueron declaradas; en la cuenta bancos, no se declaró la totalidad del saldo existente según los extractos bancarios, etc, razón por la cual recomiendan una investigación integral a fin de determinar la posible existencia de casos similares o de mayor magnitud.-----

La reglamentación vigente solo expresa, que procede una Fiscalización Integral, cuando como resultado de una fiscalización puntual se confirme la existencia de irregularidades que ameriten o hagan necesario investigar en forma integral el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así las cosas, se entiende que no se puede llegar a un resultado, en lo que a determinación se refiera, pues se requiere de un análisis más profundo de la investigación, debido a las irregularidades detectadas, entonces, no necesariamente se debe llegar un monto denunciado, pues justamente por las mencionadas irregularidades es imposible.-----

El funcionario publico denunciante, debe limitar su actuación a lo señalado en las leyes y en sus reglamentaciones, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante una falta administrativa.-----

En cuanto, al punto 4.1.2.1.5 del Acta Final: “*exportaciones sin documento de respaldo de arribo de mercadería a destino se considera ventas locales y gravadas...*”, aquí debemos tener en cuenta el informe de la Dirección Nacional de Aduanas (fs. 4/39, expediente , en el cual, se pueden observar las exportaciones realizadas por la firma , descartando de este modo, que los bienes fueron enajenados en el mercado interno, en consecuencia, en este punto corresponde desestimar la denuncia.-----

Ahora bien, debemos resaltar que la firma sumariada goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Cumplidas las etapas procesales declaradas, en este estado de la causa se ha operado la Preclusión Procesal, principio de orden publico que en materia procesal no puede ser soslayado por la Jueza ni por las partes, por lo que puede hablarse de compurgamiento de actuaciones.-----

En cuanto los puntos a), b) y c) de la determinación del IVA realizada por los auditores, las infracciones se enmarcan dentro de lo que establece la Ley 125/91 el numeral 3 del Art. 173 – “Presunciones de la intención de defraudar: *Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias: ...Declaraciones Juradas que contengan datos falsos...*; y numeral 12 del Art. 174 – Presunciones de Defraudación: *Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: ...Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados...*”.-----

Que, debe dejarse sentado que la inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar un resguardo de sus derechos. El ofrecimiento de pruebas y su impulso, quedó a cargo de la sumariada, la misma, se limitó a cuestionar la forma de proceder en la fiscalización, sin desmentir o desvirtuar lo denunciado por los auditores.-----

No olvidemos que el derecho procesal (siempre dentro del estadio oportuno) otorga la posibilidad de demostrar un hecho, circunstancia o elemento con cualquier medio de prueba y la libertad para alcanzar la convicción – de certeza o posibilidad – sin sujeción a reglas fijas sobre la manera de arribar a ese resultado.-----

La Administración, ha cumplido con la imposición legal de precisar los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria. En este caso y en virtud de la presunción de legitimidad que preside la actuación de la Administración Tributaria, la carga de la acción se ha desplazado a la sumariada, que no desmentido con pruebas fehacientes, lo denunciado en el Informe Final de Auditoría, por lo que a esta altura no puede alegarse un Estado de Indefensión. Y como sea que es, la Administración es quien debe probar lo que alega, puede decirse que los extremos expuestos en el informe cabeza de proceso se hallan debidamente comprobados en medios idóneos,

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

que no han sido desvirtuados hasta el momento.-----

En lo atinente a las constancias obrantes en autos, cabe tener presente que se trata de actuaciones administrativas que gozan de plena eficacia probatoria en tanto no estén desvirtuadas por otras pruebas, por lo que resulta inadmisibles desconocer lisa y llanamente la eficacia de los actos cumplidos por los funcionarios públicos, sin demostrar el error en que en éstos pudieran haber incurrido. Entiéndase que para este Juzgado, no hubo error por parte de los funcionarios, al pasar de una Fiscalización Puntual a una Fiscalización Integral, pues la misma, esta prevista en las reglamentaciones vigentes.-----

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

Ley 215/91 y su modificación en la Ley 2421/04. Artículo 172: - Defraudación: Incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.-----

Ley 215/91 y su modificación en la Ley 2421/04. Artículo 173: - Presunciones de la Intención de Defraudar: “Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas..... 5) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo...”-----

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se han desvirtuado los cargos que se le imputan a la firma contribuyente . con identificador RUC , con excepción de las exportaciones, que sí fueron realizadas, este Juzgado de Instrucción Sumarial considera que en esta causa se halla configurada la infracción de la Defraudación, según se desprende del trabajo de apreciación y valoración de los hechos. En consecuencia, deberá practicarse el ajuste fiscal complementario del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios Periodos Fiscales y e Impuesto al Valor Agregado, Periodos Fiscales de / a /, y de / a / sobre los montos y bases imponibles que surgen del contenido de esta argumentación, asignando el tipo legal de Defraudación (Art. 172) con

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

una multa del 100 % (cien por ciento) sobre los tributos dejados de ingresar por la firma . En cuanto a los accesorios legales, los mismos deberán ser calculados hasta la fecha de la firma del Acta Final.-----

POR TANTO, en uso de las facultades que le otorga la Ley 125/91,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Informe Final de Auditoría N° de fecha de del Departamento de Fiscalización de Inconsistencias de la Dirección General de Grandes Contribuyentes.-----

Art. 2°.- DETERMINAR el ajuste fiscal complementario a la firma contribuyente , con identificador RUC N° , en concepto de Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, periodos fiscales y e Impuesto al Valor Agregado, periodos fiscales a , y a , y multa y calificar la infracción tributaria en la previsión del tipo legal del Art. 172 de la Ley 125/91, con una multa del cien por ciento (100%) sobre el tributo dejado de ingresar, más accesorios legales, los cuales serán determinados hasta la fecha de la firma del Acta Final.-----

Art. 3°.- PERCIBIR de la firma , la suma de Gs., en concepto de impuesto y multa, más intereses que deberán ser calculados conforme al artículo 171 de la Ley 125/91, según el siguiente detalle:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

511 - AJUSTE IRACIS			0	0	0	0	0
511 - AJUSTE IRACIS			0	0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 10%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 5%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 5%				0	0	0	0
521 - AJUSTE IVA 5%				0	0	0	0
TOTAL GENERAL			0	0	0	0	0

TOTAL GENERAL: Gs.-----

Art. 5°.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución en el domicilio fiscal constituido por la firma contribuyente a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados, en la Dirección General de Grandes Contribuyentes.-----

Art. 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

JAVIER CONTRERAS SAGUIER
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE INCONSISTENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, Y SE PRACTICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO A LA FIRMA , CON RUC , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, PERIODOS FISCALES Y E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODOS FISCALES A , Y A , MULTAS Y ACCESORIOS LEGALES, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----